

**SECRETARÍA.** Bogotá D.C. Veintisiete (27) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023). Al Despacho del señor Juez el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL N° 2019-00173** de **EPS SANITAS S.A.** contra **ADRES** y **OTRO**, informando que obra subsanación del llamamiento en garantía formulado por la Unión Temporal Fosyga 2014 frente a la aseguradora Zurich Colombia Seguros S.A., recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que negó el llamamiento en garantía formulado por la Unión Temporal Fosyga 2014 respecto de la Adres, memorial de la Adres con respuesta a derecho de petición elevado por las sociedades integrantes de la Unión Temporal Fosyga 2014 y correo electrónico de esta demandada allegando la respuesta otorgada por la Adres. Sírvese proveer.



**DIANA PATRICIA ORTÍZ OSORIO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISÉIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En observancia del informe Secretarial que antecede y revisada la subsanación del llamamiento en garantía (fls. 178-179), observa el Despacho que la Unión Temporal Fosyga 2014 presentó subsanación en el término legal y que la misma satisface las exigencias del artículo 64 del C.G.P., aplicable por remisión analógica del Art. 145 del C.P.T. y de la S.S., que señala:

*“Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

En ese entendido, considera el Despacho que en efecto le asiste razón a la demandada, por cuanto verificada la Póliza aportada N° EOFF-19422852-1 la misma se expidió en desarrollo de los contratos N°. 055 y 043, que tenían como objeto las solicitudes de recobro por beneficios extraordinarios no incluidos en el plan general de beneficios explícitos con cargo a las subcuentas de Compensación y de Solidaridad del Fondo de Solidaridad y Garantía Fosyga del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Por ello, se **ADMITIRÁ** el llamamiento en garantía de la sociedad aseguradora.

Por otra parte, acerca del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto en término oportuno por la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014** en contra del auto del veinticuatro (24) de abril de 2023 (fls. 176-177), específicamente frente al numeral tercero en el que se dispuso rechazar el llamado en garantía elevado por este extremo accionado a la **ADRES**, pues considera que los recobros por prestaciones no incluidas en el POS son financiados con recursos de la Adres y en caso de una eventual condena, únicamente es esta entidad la encargada de asumir dichos costos.

Al respecto, del estudio del art. 64 del C. G del. P. se tiene que, el llamamiento en garantía es una figura procesal que tiene por objeto exigir a otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el demandado, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, sin embargo, la precitada norma no otorga expresamente la posibilidad que se pueda llamar en garantía a una entidad que ya funge en el proceso como parte, en este caso como demandada.

Para el Despacho, no debe dejarse de lado que la **ADRES** ya hace parte del contradictorio como demandada principal en el presente proceso, es decir que ya se encuentra vinculada según se dispuso en proveído del diecinueve (19) de abril de 2021 (fl. 98), razón por la cual, en la oportunidad legal para contestar la demanda asumió su defensa y depende ya del debate probatorio respectivo, que se examine o no su responsabilidad, lo que a su vez se verá reflejado al momento de emitir el correspondiente fallo.

En consecuencia, no se dan los presupuestos del llamamiento en garantía, que permitan determinar que la **ADRES**, deba responder por las condenas que en un evento dado se llegase a imponer a la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**, y al ser pertinente la admisibilidad del recurso de apelación, en los términos del art. 65 numeral 2 del C.P. del T. y de la S.S. se concederá el mismo en el efecto **DEVOLUTIVO** por ante la Sala de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. El recurrente, en el término dispuesto en la precitada norma, deberá proveer lo necesario para la obtención de las copias de los folios 98, 98 Vto., 107, 107 Vto., 160 CD, 176 a 177 y 188 al 197 del cuaderno ordinario, contentivo del auto admisorio de la demanda, del proveído que admitió el llamamiento en garantía de la Unión Temporal Fosyga 2014, del llamamiento en garantía a la Adres, del auto que rechazó el llamado en garantía y del recurso de reposición y en subsidio de apelación elevado.

Finalmente se **INCORPORA** y **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes el escrito allegado por la Adres contentivo de la "*Respuesta al derecho de petición-solicitud de pruebas*" (fls. 199-206) y memorial de la Unión Temporal Fosyga 2014 con el que también aporta "*Respuesta otorgada por la ADRES a medio probatorio solicitado en la contestación de la demanda.*" (fls. 207-209)

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** de la sociedad **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** propuesto por la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**, de acuerdo a la motivación esgrimida. **REQUIÉRASE** a esta última para que efectúe el trámite de notificación correspondiente, so pena de entender desistida tal actuación.

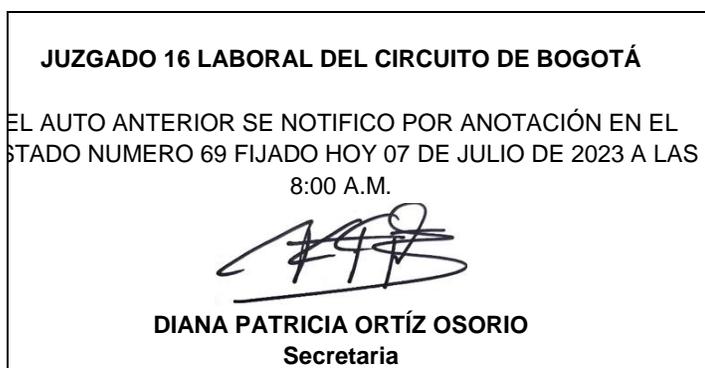
**SEGUNDO: NO REPONER** el auto del veinticuatro (24) de abril de 2023, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN** para ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá D.C., en el efecto **DEVOLUTIVO**. El recurrente, en el término dispuesto en la precitada norma, deberá proveer lo necesario para la obtención de las copias de los folios 98, 98 Vto., 107, 107 Vto., 160 CD, 176 a 177 y 188 al 197 del cuaderno ordinario, contentivo del auto admisorio de la demanda, del proveído que admitió el llamamiento en garantía de la Unión Temporal Fosyga 2014, del llamamiento en garantía a la Adres, del auto que rechazó el llamado en garantía y del recurso de reposición y en subsidio de apelación elevado.

**CUARTO: INCORPORAR y PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes el escrito allegado por la Adres contentivo de la “*Respuesta al derecho de petición- solicitud de pruebas*” y memorial de la Unión Temporal Fosyga 2014 con el que también aporta “*Respuesta otorgada por la ADRES a medio probatorio solicitado en la contestación de la demanda.*”

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO**  
**JUEZ**

Mng



Firmado Por:  
Edgar Yesid Galindo Caballero  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 016  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfeba2755f76c15d19fa67af20ab3892082b454114806d75a5ee7eeeb86ef57**

Documento generado en 06/07/2023 09:17:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**